

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00146.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANA RUBIELA PEÑA COY

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que fue radicada reforma de la demanda de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada el escrito de reforma de la demanda junto con sus anexos, se extrae que reúne los requisitos establecidos en el artículo 932 del C.G.P. por lo cual resulta procedente la admisión de la mismo y en consecuencia modificar el auto mandamiento de pago proferido el día tres (3) de marzo del 2022.

Así mismo se observa que el accionante allega constancia de realización del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.P.G., no obstante, no acredita la parte actora el agotamiento del trámite descrito en el artículo 291 del C.P.G., no acredita la remisión de la comunicación a la parte demandada para la práctica de la notificación personal por lo que no se cumple con lo descrito en el inciso 3 del artículo 292 del C.P.G. por lo cual se colige que no resulta procedente declarar notificada a la parte demandada, pues no se ha demostrado la imposibilidad para realizar la notificación personal, por la cual resultaría procedente dar aplicación al artículo 292 C.P.G. por lo cual no es procedente reconocer la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ANA RUBIELA PEÑA COY.

**SEGUNDO:** en consecuencia, de lo anterior modificar el mandamiento de pago el cual quedará así:

1. libra mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ANA RUBIELA PEÑA COY, por las siguientes cantidades de dinero.
  - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150095862 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004976, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100004976, causados desde el día 26 DE OCTUBRE DEL 2020 hasta el 26 DE ABRIL DEL 2021, liquidados a una tasa de interés DTF + del 6.7% semestre vencido y que se encuentran por valor de

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$154.810).

- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ABRIL de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- 1.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$138.222) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004976 que respalda la obligación No. 725086150095862, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 1.5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214479198 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214479198, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 01 DE MAYO DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

**TERCERO:** El resto del contenido del auto permanece incólume.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de la notificación por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora para que adelante el tramite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

